

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 47 de la Constitución Política de la República, las personas de la tercera edad -en el ámbito público y privado- recibirán atención prioritaria, preferente y especializada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 54 ibídem, el Estado garantizará a las personas de la tercera edad el derecho a asistencia especial que les asegure un tratamiento preferente tributario y en servicios, proveyéndoles de una adecuada asistencia económica que garantice su estabilidad física y mental;

Que, el artículo 14 de la Ley del Anciano, señala que toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2823 de 12 de julio del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 623 del 22 de julio del 2002, se expidió el Reglamento para la aplicación de los beneficios tributarios a favor del anciano, correspondientes a impuestos fiscales, previstos en la Ley del Anciano, publicada en el Registro Oficial No. 806 del 6 de noviembre de 1991, y sus posteriores reformas;

Que, mediante Resolución del SRI 733 publicada en el Registro Oficial 689 de 23 de octubre de 2002 se establecieron los lineamientos normativos para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 14 de la Ley del Anciano y en el Reglamento de aplicación de los beneficios tributarios a favor del anciano correspondientes a impuestos fiscales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, de acuerdo a las normas constitucionales y legales señaladas le corresponde al Servicio de Rentas Internas, definir los mecanismos más idóneos para el fiel cumplimiento de las disposiciones tanto legales como reglamentarias en beneficio de las personas mayores a sesenta y cinco años de edad, dentro de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley del Anciano;

Que es obligación de la Administración Tributaria velar por el estricto cumplimiento de las normas tributarias, así como facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de las mismas;

Que, para una adecuada aplicación de los beneficios tributarios a favor de las personas de la tercera edad es imprescindible redefinir los procedimientos administrativos para la atención expedita y preferente de los trámites que se presenten para el reconocimiento de los mismos, actualizándolos, considerando que la actuación de la Administración Tributaria debe desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Y, en ejercicio de sus facultades legales vigentes;

RESUELVE:

Art. 1.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 14 de la Ley del Anciano y en el Reglamento para la aplicación de los beneficios tributarios a favor del anciano correspondientes a impuestos fiscales, los beneficiarios deberán registrarse personalmente en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional y presentarán:

- Cédula de ciudadanía, en original y copia.

En caso de que los trámites sean efectuados por un tercero, se deberá presentar el respectivo poder o una autorización suscrita por el beneficiario.

El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de verificar si el solicitante se encuentra dentro de los parámetros económicos de ingresos y patrimonio establecidos en la referida disposición legal para acceder a tales beneficios.

Art. 2.- El beneficio tributario del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se configura a partir del día y mes en el cual el beneficiario haya cumplido 65 años de edad. En relación con el Impuesto a la Renta, se configura a partir del ejercicio fiscal, en el cual el beneficiario cumpla la referida edad.

Art.3.- Con relación al Impuesto a la Renta, se estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que establece el monto de renta exenta para las personas de la tercera edad. Si el beneficiario tuviere valores retenidos o anticipos pagados, por montos superiores al impuesto causado, podrá presentar su reclamo de pago en exceso ante el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el trámite previsto en el Código Orgánico Tributario.

Art. 4.- Para establecer el monto máximo mensual de beneficio tributario que corresponda tanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) como al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), se tomará en cuenta una única base imponible máxima de consumo de hasta cinco remuneraciones básicas que corresponderá a adquisiciones de bienes o prestación de servicios gravados con un solo de esos impuestos o gravados con ambos impuestos.

Art.5.- Las personas de la tercera edad, para la aplicación de los beneficios tributarios correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y al Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), presentarán la respectiva solicitud en las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional; dicha solicitud abarcará periodos mensuales o mayores y se adjuntará los originales o copias certificadas de los comprobantes de venta en los que conste el respectivo IVA o ICE desglosado, y los que deberán cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Art.6.- Para efectos de una adecuada aplicación del beneficio tributario previsto en la Ley, al que tienen derecho las personas de la tercera edad en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado en el servicio de telefonía fija, el mismo deberá constar en las respectivas facturas de consumo telefónico, registrando en éstas, dos líneas de texto correspondientes -la una- al valor del IVA pagado -con valor positivo- y la otra -con signo negativo- correspondiente al valor de IVA reintegrado automáticamente como un crédito directo en las facturas de consumo. En caso de no haberse acreditado este valor, el beneficiario podrá solicitar este beneficio tributario, con la presentación de las facturas en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas, en la forma prevista en el artículo 1 y 5 de la presente Resolución.

Art. 7.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución, las compañías operadoras de telefonía fija, deberán entregar mensualmente al Servicio de Rentas Internas -en la forma y medios en los que les sea requerido por la Administración Tributaria-, la información de la totalidad de los números telefónicos de sus abonados, incluyendo los números privados que gozan del beneficio de la confidencialidad, para que el Servicio de Rentas Internas luego del análisis de la información recibida, defina y remita mensualmente los números telefónicos a los que se les puede aplicar el beneficio tributario en cumplimiento al artículo 14 de la Ley del Anciano y su Reglamento.

Art.8.- El Servicio de Rentas Internas, garantizará la confidencialidad de la información entregada por los sujetos pasivos, con fines de cumplimiento tributario de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.

Art. 9.- El Servicio de Rentas Internas se reserva su derecho de ejercer —de conformidad con la Ley— su facultad determinadora para garantizar el estricto cumplimiento de la normativa tributaria aplicable.

Art. 10.- Delégase a los directores regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas la facultad de expedir las resoluciones que atiendan las solicitudes presentadas por las personas mayores de 65 años, de conformidad con la Ley.

Art. 11.- El Servicio de Rentas Internas, a través de las unidades administrativas competentes, realizará la transferencia de los valores sujetos del beneficio tributario a las personas de la tercera edad.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las disposiciones de la presente resolución prevalecerán sobre los convenios de cooperación suscritos entre el Servicio de Rentas Internas con las empresas de telefonía fija. En tal virtud se deberán seguir los mecanismos previstos en tales instrumentos para darlos por terminados.

Segunda.- Deróguese la Resolución del SRI No. 733 publicada en el Registro Oficial No. 689 de 23 de octubre de 2002.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Carlos Marx Carrasco, Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito D.M., 9 ABR 2008

Lo certifico,

Dra. Alba Molina
Secretaria General
Servicio de Rentas Internas